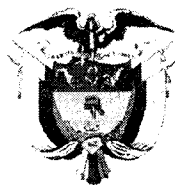


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 110013337043-2018-00295-00
Accionante: JOHANN FREDY FERNÁNDEZ MORÓN
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA

A U T O

El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor **JOHANN FREDY FERNÁNDEZ MORÓN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.065.611.509 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Se hace pertinente aclarar, que pese a que demanda fue sometida a reparto el 31 de octubre de 2018, la misma fue entregada a este Juzgado **el 1º de noviembre de la presente anualidad.**

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

La parte demandante solicita la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que el Despacho lo considera pertinente toda vez que, a través de esta entidad se llevó a cabo la Convocatoria 428 de 2016 donde el aquí demandante manifiesta que aprobó el concurso de méritos para el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 17 Código 4044 del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **JOHANN FREDY FERNÁNDEZ MORÓN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.065.611.509 quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la Doctor **JUAN PABLO URIBE RESTREPO** en calidad **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

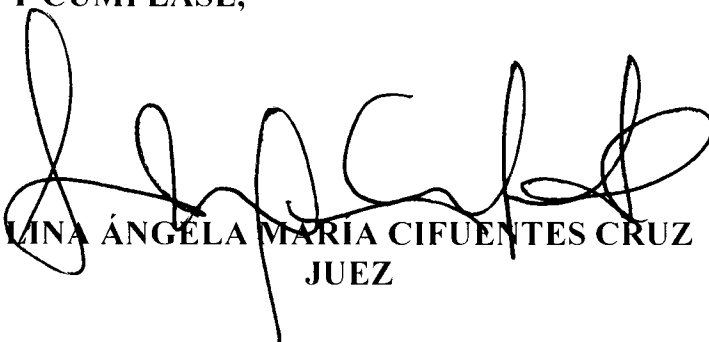
CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** en calidad de presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, que se refiera al concurso de esta controversia, esta publicación tiene la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO.- COMUNICAR por el medio más expedito al accionante el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Bogotá, 31 de octubre de 2018

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Señor (a)
JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHANN FREDY FERNANDEZ MORON
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

JOHANN FREDY FERNANDEZ MORON, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, identificado como aparece al pie de respectiva firma, actuando a nombre propio, comedidamente me permito manifestar a su Despacho que presento **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para que se me amparen mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por su omisión de nombrarme, pese a que ya se encuentra en firme y ejecutoriado el acto administrativo que señaló la lista de elegibles para ocupar un cargo público generado en virtud de un concurso de méritos. En igual sentido, le solicito al señor Juez que se vincule a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme a los siguientes:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primer lugar y previo a efectuar una breve exposición de los hechos que fundamentan esta acción constitucional y los correspondientes fundamentos jurídicos, se hace necesario señalar la procedencia de este mecanismo subsidiario en el caso en concreto.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto indica la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subs. iariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**"*

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

Asimismo, la **sentencia T- 402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 refiere que “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales, como lo son: el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues el Ministerio de Salud y Protección Social no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, pese a que ocupó el primer puesto y único elegible del acto administrativo lista de legibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, para el cargo de carrera administrativa denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, OPEC 32007 en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, acto administrativo que se encuentra en firme.

Vale la pena mencionar que para dicho cargo se ofrecieron una (1) vacante; la firmeza de esta lista fue comunicada a los interesados, como a la entidad nominadora desde el 28 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos para que el Ministerio de Salud y Protección Social profiriera el acto

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, según el cual "A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, **ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)" (Énfasis suplido). Por su parte, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, señala que "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**" (Énfasis suplido)

Pues bien, dicho termino se cumplió el pasado 10 de septiembre de 2018 y pese a ello, la entidad no me ha nombrado, en un claro y abierto desconocimiento de la normatividad vigente, lo cual termina siendo violatorio de la Constitución.

II. HECHOS

- 1) Participo como Concursante en la Convocatoria N° 428 de 2016, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante **CNSC**, para el cargo de carrera administrativa denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, OPEC 32007 en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro en el primer lugar y único elegible de la lista para proveer una (1) vacante que se ofertaron en la OPEC No. 32007, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, que establece la lista de elegibles del cargo que gane (**Anexo 1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018**).
- 2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al mismo Ministerio de Salud y Protección Social, según lo prueba:
 - La comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC N° 32007 (Convocatoria 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional Ministerio de Salud y Protección Social) que se encuentra en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>. Allí se descarga el comunicado informativo que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018;
 - Igualmente, dicha firmeza de la lista fue comunicada por la CNSC al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a los destinatarios nvillabona@minsalud.gov.co y mparra@minsalud.gov.co.
 - Adicionalmente, la referida firmeza se comunicó mediante correo certificado con el Oficio de la CNSC N° 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE, además, le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación⁹. (**Anexo 2. Oficio N° 20182120475961 del 28 de agosto de 2018**)

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

⁹ Según se lee en el mencionado oficio, la CNSC le manifiesta a la entidad: "(...) Considerando que para los doscientos (211) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de

- 3) Es de advertir que la Comisión de Personal el Ministerio de Salud y Protección Social, nunca solicito exclusión por ninguno de los motivos establecidos en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005¹⁰, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles (RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018).
- 4) Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional. No se trata de una mera expectativa, pues la lista de elegibles está en firme y debidamente comunicada al Ministerio de Salud y Protección Social, tal como se demostró, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009¹¹.
- 5) Es de advertir que la entidad accionada luego de habersele comunicado la firmeza de la lista a la cual me pertenece, debió nombrarme y posesionarme en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, OPEC 32007 conforme a los términos (10 días hábiles) que otorga la normatividad que rige en la materia. Pero contrario al mandato legal que se le impone, ha omitido dicho deber ejerciendo maniobras abiertamente dilatorias que han afectado de manera grave mis derechos fundamentales y que consisten en elevar solicitudes infundadas ante la CNSC, así:

personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas adquirieron firmeza el 27 de agosto del año en curso (...) en razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015”.

¹⁰ Igualmente cabe recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, y que quedará en firme si dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto ley No 760 de 2005, la Comisión de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso (para el caso la comisión de personal del Ministerio de Salud y Protección Social) No solicita a la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- la exclusión de la lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción
- No supero las pruebas del concurso
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas
- Realizo acciones para cometer fraude en el concurso.

¹¹ Corte Constitucional. **Sentencia SU-913 de 2009** la cual indica: “Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.** (...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

(...) Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...). (Énfasis suplido)

- a. La primera de ellas es de carácter consultivo, y fue radicada con el número 201844001044311 del 29 de agosto de 2018 recibido el 30 de agosto de 2018 por la CNSC (**Ver anexo 11**), en los siguientes términos: “Con ocasión del asunto, por medio del cual se ordena a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa, que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia, atentamente consultamos sobre lo siguiente, previo los siguientes aspectos legales: (...) 1. Para el Ministerio de Salud Y protección Social ¿tienen validez las listas de elegibles cuya firmeza coincide con el último día que tenían los integrantes de la Comisión de personal para pronunciarse sobre las mismas y que a su vez es la misma fecha de notificación por estado del auto interlocutorio del Consejo de Estado que resuelve como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2018? 2. ¿Qué seguridad jurídica tiene el Ministerio para adelantar o no las provisiones de los empleos objeto de la convocatoria 428 de 2016?”

Los anteriores interrogantes se aclararon por el Consejo de Estado, mediante Auto del 6 de septiembre de 2018, notificado el 10 de septiembre de 2018; la mencionada decisión resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia elevada por la CNSC en el proceso de Nulidad Simple N° 110010325000-2017-00326-00, respecto del el auto de suspensión del 23 de agosto de 2018, indicándole a la CNSC que la suspensión se refería a sus actuaciones en el concurso respecto del Ministerio del Trabajo, única entidad demandada en dicho proceso¹². (**Ver anexo 7**).

Queda claro entonces Señor Juez, que la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado NUNCA tuvo como objeto suspender las actuaciones de la Comisión frente al adelantamiento del Concurso de méritos 428 de 2016 en lo referente al Ministerio de Salud y Protección Social, pues se aclaró de manera oportuna que solo tiene efectos en lo relacionado con el Ministerio del Trabajo.

Aunado a lo expuesto se tiene según informó la Secretaría del mismo Consejo de Estado en respuesta a derecho de petición de 5 de septiembre de 2018 (**Ver anexo 9**), que el auto que ordenó la suspensión de la convocatoria no se encuentra ejecutoriado, al manifestar que “(...) no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma”. Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP), el cual señala que “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue objeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica. (**Ver anexo 16**).

Entonces, pese a que se superaron las dudas manifestadas por el Ministerio de Salud, la referida entidad continuó incumpliendo su deber legal de nombrarme y posesionarme.

¹² En el mencionado auto se lee: “Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. (Subrayas y Negrillas fuera del Texto Original) En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. 8. (Subrayas y Negrillas fuera del Texto Original)

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto”.

- b. Segunda solicitud del Ministerio de Salud: Dejando en evidencia su absoluto desinterés en el cumplimiento de la norma, la accionada radicó una segunda solicitud a la CNSC el 13 de septiembre de 2018, que bien pudo elevar conjuntamente con la solicitud de fecha 29 de agosto de 2018 o desde el momento mismo en el que se le comunicó la firmeza de la lista (28 agosto 2018). Sin embargo, se elevó esta NUEVA petición 13 días después sin que se advierta algún motivo válido para formular estas solicitudes de manera independiente, que por demás van en contravía de principios que rigen la función pública como lo es la eficacia, la eficiencia y la celeridad¹³.

Pues bien, el 13 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social envió a la CNSC el comunicado 201844001116991 (**Ver anexo 12**), donde argumentó una supuesta "violación del debido proceso", basada en que la firmeza de la lista se dio el mismo día en que vencía el término para la accionada de formular exclusiones. Y frente a la cual debe aclararse lo siguiente:

- La accionada citó la medida cautelar del auto interlocutorio 0-261 de 2018 con radicado 11001032500020170032600 del Consejo de Estado, aduciendo que coinciden con el término máximo para solicitar la exclusión o no de la listas elegibles, pero omite decir que dicha medida solo operó para la CNSC y respecto de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando para el Ministerio del Trabajo, cuestión que nada tiene que ver con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y donde éste si a bien lo consideraba podría solicitar el mismo día 27 de agosto de 2018 exclusión de aspirantes, cosa que para la OPEC 32007, nunca se realizó.
- Adicional a lo anterior, el día 4 de octubre de 2018 la CNSC respondió nuevamente al Ministerio de Salud y Protección Social señalando que no existía la supuesta violación al debido proceso y que la lista de elegibles había quedado en firme respecto de dicha entidad, pues dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, no se formularon exclusiones (**Ver anexo 12A**). **CON BASE EN ESTA RESPUESTA NO QUEDA EXCUSA ALGUNA PARA QUE EL MINISTERIO DE SALUD PROCEDA A MI NOMBRAMIENTO Y DESDE ESE MOMENTO LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA ACTUALIZARON SU CONOCIMIENTO DE ESTAR OMITIENDO UN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES E IMPUESTO POR LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN**¹⁴.
- El documento presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social el 13 de septiembre de 2018 y dirigido a la CNSC, no fue un recurso con base en el artículo 20 del Decreto 760 de 2005; Lo que se radicó fue un derecho de petición que en nada puede alterar los términos estrictos que se consideran en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018
- y que claramente impone el nombramiento dentro de los 10 días siguientes a la firmeza del acto.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-046/18. "Tercero, la naturaleza teleológica de la carrera administrativa, en razón a las finalidades que cumple en la estructura constitucional, específicamente en la garantía de diferentes principios y derechos. La Sentencia C-1079 de 2002 precisó estos objetivos de la siguiente forma: "(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209). (ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40). Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)". Tales finalidades han sido ampliamente reiteradas por la jurisprudencia. **Concurso de méritos** 8. La materialización de los anteriores principios y garantías constitucionales se da mediante el concurso de méritos que, como mecanismo del sistema de carrera, comporta "un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho".

¹⁴ Código Penal, artículo 414. "**PREVARICATO POR OMISION.** El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses".

- 6) Por lo anterior la actuación del Ministerio de Salud es reprochable al retardar mi nombramiento y desconocer la firmeza de la lista de elegibles, pues desconoce que: (i) dichas listas son actos administrativos de diferentes OPEC y que reconocen derechos de carácter particular y concreto a una pluralidad de personas donde su firmeza opera individualmente; (ii) Que precisamente dichas listas adquirieron firmeza en la medida que el Ministerio de Salud y Protección Social NUNCA realizó solicitud de exclusión de las mismas, en el término legal que disponía, ni individual ni pluralmente consideradas. (iii) Que los actos administrativos que generan derechos de carácter particular y concreto en virtud del artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, **se presumen legales y no podrán ser revocados por la administración sin el consentimiento PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO DE SU RESPECTIVO TITULAR**; legalidad que solo puede ser debatida en un proceso legalmente constituido con el juez natural de lo contencioso administrativo, por lo cual la solicitud de dejar sin efectos las listas se podría equiparar a los mismos efectos que tendría una revocatoria del acto administrativo. (iv) Se desconocen además derechos fundamentales como ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, incluso la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, el cual establece que *"la firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. **La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.**"*¹⁵ (Énfasis suplido).
- 7) Nótese que el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció que recibió la comunicación de firmeza de las listas de elegibles el 30 de agosto de 2018, con lo cual aceptó implícitamente que para el día 27 de agosto de 2018 era posible enviar solicitudes de exclusión del personal que a bien considerara, cuestión que, si realizaron varias entidades de la convocatoria 428 del 2016, y que fueron resueltas por la CNSC en tiempo.
- 8) La CNSC en comunicación con radicado 20182120525821 con fecha del 20 de septiembre de 2018 (**Ver anexo 5**) da respuesta a solicitud de información elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante documento con radicado N° 20186000686652 del 30 de agosto de 2018, sobre Auto Interlocutorio O-261-2018 del Consejo de Estado y Firmeza de Listas de Elegibles en el marco de la convocatoria 428 de 2016, señalando que:
- El Auto O-294-2018 del 6 de septiembre 2018 aclaró que la medida cautelar dictada en Auto del 23 de Agosto de 2018 del Consejo de Estado, hace referencia solo al Ministerio del Trabajo.
 - Que el Auto O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018 por Estado el 10 de septiembre 2018 suspende provisionalmente la actualización administrativa de las entidades incluyendo el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo anterior la CNSC suspendió las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes de exclusión y afecta las listas de elegibles que a la fecha no habían adquirido firmeza.
 - Adicionalmente reitera el deber de nombrar en periodo de prueba en estricto orden de mérito a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, al adoptar el Criterio Unificado *"Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista"* en la sesión de Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018, ratificando POR SEGUNDA VEZ, lo que confirma la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018 del empleo de carrera identificado con el código OPEC 32007, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles en la que ocupó el PRIMER lugar para proveer UNA (1) vacante para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, OPEC 32007 en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en Bogotá y el Comunicado con Oficio de la CNSC No.

¹⁵ Negrillas fuera de texto.

20182120475961 del 28 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, comunica la firmeza de la lista al Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se observa el OPEC 32007 (**Anexo 2**).

- 9) El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (expresión utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016¹⁶ (**anexo 13**) que tenía el Ministerio de Salud y Protección Social para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el Ministerio de Salud y Protección Social, aquí accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba, siendo evidente que se está rehusando al cumplimiento de su deber de aproximadamente 30 días, y por lo tanto se produce una VULNERACIÓN de los derechos fundamentales de mi representada.
- 10) El CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00 (**anexo 8**), emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive estableció:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...).

- 11) Como puede usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC y nada dijo respecto de las entidades; por ende, pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento es lesivo frente de los derechos fundamentales y es además un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma". Lo expuesto es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 10 de septiembre de 2018, fue objeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

- 12) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del CONSEJO DE ESTADO, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del 10 de septiembre de 2018, y fue sujeto de

¹⁶ "ARTÍCULO 9º. *Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).*"

varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, estos se cumplieron el 13 de septiembre de 2018, es decir, días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso (28 de agosto de 2018), además superando incluso el tiempo en que la entidad debía nombrar (10 de septiembre de 2018).

13) Así las cosas, debe considerarse que las diferentes decisiones del CONSEJO DE ESTADO en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, en las que se refiere suspender las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos eventos, los efectos son hacia futuro y no afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede corroborarse en sentencia del CONSEJO DE ESTADO de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

14) El 1 de octubre de 2018, el Consejo de Estado emitió el Auto Interlocutorio 0-272-2018 (**Anexo 27**), dentro del proceso de Nulidad Simple Número 110010325000201800368, en el cual esta como demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Salud y Protección Social entre otras entidades. En dicho auto y en relación con la medida cautelar decretada el 6 de septiembre de 2018 (posterior a la firmeza de la lista de elegibles en la que me encuentro, esto es, el 27 de agosto de 2018) señaló: *“Asimismo no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016”*

Mas adelante agregó:

“De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia”

Con lo anterior deja claro el Consejo de Estado que las medidas de suspensión de la convocatoria 428 de 2016, recaen ÚNICAMENTE sobre las actuaciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil y no sobre las actuaciones particulares de las entidades, como en este caso, el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo tanto, se reitera, **no existe en este momento ningún fundamento jurídico para que la accionada se abstenga de efectuar nombramientos.**

15) En la misma fecha y dentro del mismo proceso el Consejo De Estado emitió el Auto de sustanciación NS-812-2018 (**anexo 28**), en el que resolvió: *“Así las cosas, conforme al artículo 150 del CGP, por la Secretaría de la Sección remítase certificación del estado actual del presente asunto y copia de la demanda al despacho del Dr. César Palomino Cortés, para que estudie la posibilidad de acumulación del caso sub examine al expediente 11001-03-25-000-2017-00767-00 (4044-2017).”*

16) El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista (anexo 10), donde entre otras cosas estableció: *“(…) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)"

- 17) Respecto de mi nombramiento y pese a que el mismo debe emanarse de la entidad accionada sin necesidad de solicitud alguna, en aras de procurar el acceso a la carrera administrativa, eleve derecho de petición al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con radicado **201842401445642 (anexo 3)** solicitando el nombramiento y al cual se me respondió con evasivas en los siguientes términos:

"En respuesta a la petición del asunto, se informa que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido acto administrativo derivado de la firmeza comunicada por la CNSC, debido a que presento ante la misma consulta y recurso en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, teniendo en cuenta que el 27 de agosto, último día hábil habilitado por el SIMO para que la Comisión de Personal del Ministerio finalizará su revisión, expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación firmeza listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso.

Una vez el Ministerio tenga certeza jurídica sobre la Convocatoria, se le comunicará la respectiva decisión" (anexo 4).

- 18) En cuanto a la respuesta dada es necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

- Esta consulta, como se dijo atrás, ya fue absuelta por la Comisión mediante escrito dirigido al Ministerio de Salud, radicado 20182120525821 del 20 de septiembre de 2018 (**anexo 5**), desestimando los argumentos del Ministerio y reiterando la firmeza de la lista y el deber de nombrar.
- A pesar de ello el Ministerio no ha procedido a nombrar, lamentablemente la expectativa es que esta entidad emita nuevos y superfluos pronunciamientos a manera de consultas y peticiones cuya finalidad es obstruir e impedir el acceso a carrera administrativa y la materialización de mi derecho.
- El Ministerio de Salud y Protección Social desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto de suspensión del 23 de agosto de 2018 (en el proceso de Nulidad Simple 2017-00326), y la firmeza de la listas de elegibles como derecho adquirido¹⁷, pues se debe resaltar que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados (la convocatoria 428), cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que las listas de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC y RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018 (por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular), son actos administrativos eficaces y válidos, que consolidan una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos. Por eso, la interpretación dada por el Ministerio de Salud y Protección Social es manifiestamente contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelares.

- 19) Es oportuno recordar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas **dos años** (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), razón por la cual esperar el resultado de

¹⁷ Acuerdo 562 de 2016. *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"*.

un proceso judicial de nulidad como el que se plantea, resultaría inane para la protección de los derechos fundamentales conculcados. En este sentido, como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016), procede la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso particular la lista de elegibles (OPEC 32007), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.

- 20) En un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 (**Anexo 18**) por el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del DANE, realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se negó a posesionar al accionante DARIO CORREA SÁNCHEZ, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el CONSEJO DE ESTADO ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc"**¹⁸.

¹⁸ Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación: "Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante. Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante. En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito. También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10. Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. Sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente. Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:
"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

- 21) En este evento la **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE** continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas¹⁹ (anexo 20).
- 22) Y en consecuencia, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (anexo 19), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo²⁰.
- 23) Señor Juez, este es el deber ser de los directores de entidades y así debe entonces proceder el aquí accionado Ministerio de Salud y Protección Social, en respeto los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que se encuentran en listas de elegibles en firme.
- 24) En un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de primera instancia de Acción de Tutela de 24 de septiembre de 2018 (**Anexo 23**) por el JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – en el proceso Expediente N° 680013333007-2018-00350-00 , y que ocurrió en el Concurso de Méritos del Ministerio del Trabajo -realizado mediante la Convocatoria de la **CNSC No. 428 de 2016-**, esta entidad se negó a posesionar al accionante **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenará en proceso de Nulidad Simple radicado N° 110010325000-2017-00326-00, la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos²¹.

b) *Ex tunc*, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelar los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del **DANE**, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

¹⁹ Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba: "Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes".

²⁰ Esto refirió textualmente: "Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

Así las cosas, el **DANE** continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entendiéndose, nombramientos, posesiones, periodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)"

²¹ Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación: "(...) Considera el Despacho que los derechos fundamental del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004".

"(...) Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso que concedió la medida cautelar en comento y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo literal manifestó:

- 25) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el Ministerio de Salud y Protección Social, con su omisión en el nombramiento de las personas que se encuentran en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza; tal es el caso del Ministerio de Justicia que el 05 de septiembre de 2018 realizó la "AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA" para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia. **(Anexo 24)**
- 26) Otro caso es de la Dirección Nacional de Derecho De Autor que en respuesta a la solicitud de la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS del 11 de septiembre de 2018, le comunico mediante Resolución No 238 del 10 de septiembre de 2018, el nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de Técnico 3100-17, en la Planta Global de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cargo de carrera administrativa, correspondiente a la convocatoria 428 de 2016. **(Anexo 21)**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, además de lo expuesto en el acápite de hechos, a continuación, haré referencia a diferentes normas y sentencias de las Altas Cortes así como Instrumentos Internacionales que soportan esta acción constitucional y que permiten establecer con absoluta certeza y claridad que tengo derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba y que adicionalmente el Ministerio de Salud y Protección Social no cuenta con motivos jurídicos validos que sustenten su FLAGRANTE violación de derechos fundamentales y LA OMISIÓN DE SUS DEBERES, pues debe recordarse que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación a lasa luces del artículo 85 *ibidem*.

Así mismo, el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la

<< (...) no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. (...)>>

"(...) Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la conformación de lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley".

"(...)Aunado a lo anterior, el despacho continua con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: <<(...) quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior(...)>>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de mérito deben respetarse, ya que todos los concursante que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto tribunal que no ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo."

"(...) Se encuentra que no es aceptable en derecho que el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por Consejo de Estado en nada limita o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito".

"(...)En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a Tutelar los derechos fundamentales al TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ORDENANDO al MINISTERIO DEL TRABAJO a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones”, aptitudes que demostré en el Concurso de Méritos y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, el artículo 10 del CPACA y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que se encuentran para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tienen un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma (10 días hábiles, luego de adquirir firmeza la lista de elegibles), en el cargo para el cual concurre y gane para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima, máxime cuando la accionada en el pasado ha emitido actos que permiten inferir razonablemente su interés en esta Convocatoria en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así se desprende del registro de correspondencia con ocasión de este Concurso de Méritos, así:

- Oficio/Correos: de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Ministerio de Salud:

- a- 20162010153721 del 25 de mayo de 2016 (estructuración concurso de méritos)
- b- 20162110194071 del 11 de julio de 2016 (Revisión acuerdo convocatoria)
- c- 20162120304741 del 7 de octubre de 2016 (Solicitud Propuesta Pago Convocatoria)
- d- 20162120345691 del 1 de noviembre de 2016 (Oficio Solicitud reunión para la construcción de ejes temáticos Ministerio de Salud y Protección social)
- e- 20172120062871 del 18 de febrero de 2017 (Instrucciones para realizar ajustes a OPEC)
- f- 20172120268941 del 30 de junio de 2017. (Levantamiento ejes temáticos-Pruebas escritas Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Orden Nacional)
- g- Correo enviado 11 de julio de 2016. Se envía proyecto de acuerdo.

- **Oficios / Correos del Ministerio de Salud y Protección Social a la Comisión.**

- a- Correo Recibido 6 de julio de 2017. OPEC certificada y recomendaciones al Acuerdo.
- b- 20162120304741 del 11 de octubre de 2016 (Solicitan resolución de Costos)

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles", la cual además en este caso cobro firmeza, que fue expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

Como puede usted observar señor Juez la firmeza de las listas de elegibles son un derecho adquirido, que no adolece de legalidad ya que cumple en su cabalidad la Constitución y las leyes citadas, respetando en absoluto su debido proceso dentro del marco de hecho y derecho.

A. JURISPRUDENCIA

A continuación, se citarán las líneas jurisprudenciales que fundamentan esta acción de tutela:

1. LÍNEA JURISPRUDENCIAL - PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.**

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado, a este caso en particular, se encuentra, así:

- Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

"(...)
El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar

de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)”

2. EFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutaron las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL EFECTO ÚTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos.

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS-Reubicación en un cargo igual o superior.

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reúne los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

B. La Orden de Suspensión de la Actuación de la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en nada afecta los derechos de quienes tienen firmeza de listas de elegibles

1. Suspensión del Acto Administrativo (efectos)

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²². En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho²³.

2. Suspensión de la Actuación Administrativa

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordeno la Suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta claro y sus efectos son limitados a suspender actuaciones solo respecto de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**.

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

²³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia”.

La interpretación que la entidad accionada pretende hacer en respuesta a derecho de petición o ante manifestación expresa, que el concurso se encuentra suspendido lo que genera es desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme transgrediendo la normatividad y vulnerando derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del mencionado auto, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial.

Ahora bien, como argumento final, es de resaltar que el auto de suspensión solo generó una orden concreta a la Comisión Nacional de Servicio Civil y no respecto a las entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria 428 de 2016.

En este sentido se hace necesario a traer a colación auto de aclaración proferido por el Magistrado William Hernández dentro del proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, es de resaltar que el juez de tutela de primera instancia lo conoció, pero no lo aplico en el presente caso en concreto.

El auto de aclaración estableció:

“Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016”.

Es claro así que la suspensión de la actuación administrativa no puede ser extendida por vía de interpretación con el fin de desconocer los derechos fundamentales alegados.

C. ASPECTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

Para finalizar es necesario recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política, “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece que “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

De acuerdo a lo anterior, la omisión de deberes de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberá estar encaminados al cumplimiento de las finalidades estatales y orientado al interés general. En este caso en particular, considero necesaria la Compulsa de Copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la posible incursión en faltas disciplinarias por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social que Omitieron efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme el derecho adquirido que tiene al acceso a la carrera administrativa, por haber ocupado el primer lugar y único elegible para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección, conforme a la Lista en Firme de la OPEC 32007, Resolución CNSC- 20182110113785 del 16 de agosto de 2018.

Igualmente, y atendiendo las facultades sancionadoras de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuestas en la ley 909 de 2004²⁴, solicito se compulsen copias ante dicha entidad para que se inicie la investigación en contra de los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección social, con miras a establecer la posible configuración de faltas disciplinarias relacionadas con violaciones e inobservancia de las ordenes e instrucciones dadas por la Comisión, específicamente en lo concerniente a la de Nombrar y posesionar en periodo de prueba la lista de elegibles Resolución CNSC-20182110113785 del 16 de agosto de 2018, OPEC 32007 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social y frente a la cual ocupo el primer lugar de dicha lista, y único elegible que adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018.

Y por último que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la nación y sea esta quien investigue los hechos relacionados en esta acción constitucional y que pudieren constituir infracciones a la ley penal, por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social que han venido retardando el

²⁴ Ley 909 de 2004, artículo 12. **“FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;
- d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;
- e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;
- f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
- i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

nombramiento y posesión en periodo de prueba conforme a la Lista en Firme de la OPEC 32007, Resolución CNSC- 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, Pese a que era su deber hacerlo²⁵.

IV. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17 Código 4044, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, OPEC 32007 la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

V. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

Si bien la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato que aplica a quienes se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada la Entidad.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles en la que ocupo el primer (1) lugar y único elegible para proveer una (1) vacante para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 17, **en 3 folios**.
2. Oficio de la CNSC No. **20182120475961 del 28 de agosto de 2018**, en el cual el Comisionado **FRIDOLE BALEN DUQUE**, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica al Ministro de Salud y Protección Social, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, además, que en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman las listas en firme conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para el cual se encuentra la OPEC 17342, **en 8 folios**
3. Derecho de petición elevado el día 20 de septiembre de 2018 Radicado Número 201842401445642 ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante el cual solicito mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme a RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113785 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles

²⁵ Código Penal. Artículo 414. Prevaricato por Omisión. “El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.

en la que ocupo el primer (1) lugar para proveer una vacante para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 17. **En 07 Folios**

4. Respuesta a derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2018. Radicado 201844201220211 emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. **En 2 folio.**
5. Comunicación con radicado 20182120525821 con fecha del 20 de septiembre de 2018, la CNSC le informa al Ministerio de Salud y Protección Social, el deber de nombrar en periodo de prueba en estricto orden de mérito a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección; **en 3 folios**
6. Auto del CONSEJO DE ESTADO de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, en 8 folios
7. Auto del CONSEJO DE ESTADO de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de 23 de agosto de 2018, en 2 folios.
8. Auto del CONSEJO DE ESTADO de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió las Solicitudes de medida cautelar y suspensión provisional de efectos administrativos 11001-03-25-000-2018-00368-00, al auto del 06 de septiembre, en 7 folios.
9. Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del CONSEJO DE ESTADO el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 110010325000201700326 00(1563-2017), en 2 folios.
10. Criterio Unificado sobre Derechos del Elegible a ser nombrado una vez la lista en firme. Comisión Nacional del Servicio Civil. Fecha de sesión 11 de septiembre de 2018, Sala Plena, en 2 folios
11. Consulta elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social a la CNSC el 29 de agosto de 2018, Radicado 201844001044311. Referencia Auto interlocutorio 0-261-2018 Consejo de Estado y Convocatoria 428 de 2016, en 2 folios
12. Solicitud elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social a la CNSC el 13 de septiembre de 2018. Radicado 2018440011169911. Referencia: Dejar sin efectos listas de elegibles Convocatoria 428 de 2016, en 4 folios
12. A. Respuesta de la CNSC de fecha 4 de octubre de 2018, a solicitud del Ministerio de Salud de dejar sin efectos las listas de elegibles que adquirieron firmeza el 27 de agosto de 2018. 3 Folios
13. Acuerdo 562-de 2016 de la CNSC de fecha 5 de enero de 2016, sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa a las que se aplica la Ley 909 de 2004, en 10 folios.
14. Consulta a la página Siglo XXI de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001032500020170032600 del CONSEJO DE ESTADO, en 14 folios.
15. Consulta a la página Siglo XXI de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 11001032500020180036800 del CONSEJO DE ESTADO, en 4 folios.

16. Recurso de Súplica contra el auto del 23 de agosto de 2018, emitido dentro del proceso de Nulidad Simple 110032500020170032600, Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil. Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo. 8 folios.
17. Constancia de Radicación Vía Correo Electrónico (29-082018) Memorial Para Nulidad Simple, en calidad de Coadyuvante. proceso de Nulidad Simple 110032500020170032600, Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil. Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo. 1 folio.
18. CASO DANE. Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- nombrar y posesionar al señor DARÍO CORREA SÁNCHEZ; en 11 folios.
19. CASO DANE. RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, en 3 folios.
20. CASO DANE. AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en 7 folios.
21. Resolución 238 del 10 de septiembre de 2018 de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, por medio del cual se hace un nombramiento de la señora Angie Katherin Torres Cubillos, en 3 folios.
22. Fallo de Tutela de fecha 17 de septiembre de 2018. Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, ordena al INVIMA Nombrar en periodo de prueba al señor JHMER OMAR SÁNCHEZ VALDEZ., conforme al lugar ocupado en la CONVOCATORIA 428 DE 2016. 12 folios.
23. Fallo de Tutela de fecha 24 de septiembre de 2018, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, ordena Ministerio de Trabajo Nombrar al señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO en periodo de prueba, conforme al lugar ocupado en la CONVOCATORIA 428 DE 2016. 15 folios
24. Acta de "AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA" del MINISTERIO DE JUSTICIA deº 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, en 2 folios.
25. Consejo de Estado comunica estado de fecha 6 de septiembre de 2018. aclara efectos auto 23 de agosto de 2018. suspensión solo procede frente al ministerio del trabajo. nulidad simple 11001032500020170032600. 3 folios.
26. Publicidad por parte del Ministerio de Salud Y protección Social en su pagina web, que invita a participar en LA CONVOCATORIA 428 DE 2016. 1 folio.
27. Auto interlocutorio 0-272-2018. Consejo de Estado de fecha 1 de octubre de 2018. niega petición ampliación efectos medida suspensión convocatoria 428 de 2016, decretada el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad simple 110010325000201800368. 8 folios.

28. Auto de sustanciación NS-812-2018 Consejo de Estado de fecha 1 de octubre de 2018. Ordena acumulación de proceso contra la convocatoria 428 de 2016, decretada el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad simple 110010325000201800368. 2 folios.
29. Comunicado oficial del 8 de octubre de 2018, emitido por la CNSC dirigido al Ministerio de Salud y otras entidades en el que se reitera la obligación de respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba. 2 folios.
30. Fallo de tutela del 12 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde aparece como accionado el Ministerio de Salud. En el fallo se amparan los derechos fundamentales del accionante y ordena nombrar al accionante que quedó elegido por Convocatoria 428 de 2016. 11 folios.
31. Nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de fallo judicial, resolución número 4605 del 24 de octubre de 2018 ministerio de salud y protección social. 5 folios.
32. Nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de fallo judicial, resolución número 4652 del 25 de octubre de 2018 ministerio de salud y protección social. 5 folios.
33. Fallo de desacato proferido por el juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá, en cual se da traslado al Presidente de la republica Dr. Ivan Duque Marquez, para la actuación disciplinaria hacia el Ministro. 3 folios.
34. Fallo de Tutela (segunda instancia) de fecha 29 de octubre de 2018, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declara la carencia de objeto por echo superado a favor del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO en la CONVOCATORIA 428 DE 2016. 7 folio

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

- Me permito autorizar la notificación de su respuesta al correo electrónico jofernandezm8@gmail.com, igualmente pongo en conocimiento mi dirección en la ciudad de Bogotá, calle 22 a Bis # 27-15 interior 6 apartamento 103, teléfono celular 300 629 9551, teléfono fijo 035 3579216.
- Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la Carrera 13 No. 32-76, piso 1, Bogotá D.C.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JOHANN FREDY FERNANDEZ MORON

C.C N° 1.065.611.509 expedida en la Ciudad de Valledupar-Cesar



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113785 DEL 16-08-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32007, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 17, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275) empleos, con trescientas ochenta y un (381) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio de Salud y Protección Social**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32007, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 17, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código 4044, Grado 17, del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 32007, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1065611509	JOHANN FREDY	FERNANDEZ MORON	71,69
2	CC	1016055294	SILDANA PAOLA	RODRIGUEZ HERNANDEZ	59,23

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 2016100001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

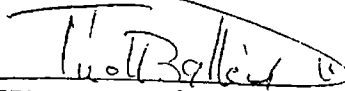
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32007, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 17, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120475961

Fecha: 28-08-2018

Página 1 de 7



Bogotá, D.C. 28 de agosto de 2018

Doctor

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

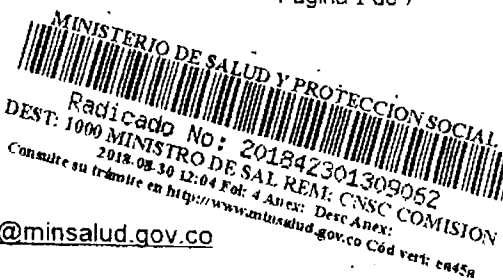
Ministro de Salud y Protección social

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Dirección electrónica nvillabona@minsalud.gov.co ; mparra@minsalud.gov.co

Carrera 13 No. 32-76 piso 1

Bogotá, D.C.



Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetado doctor Ramírez:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito para doscientos setenta y cinco (275) empleos, de los cuales treinta y tres (33) se declararon desiertos y catorce (14) no fueron publicados por tutela. Por lo tanto, este Despacho conformó doscientos veintiocho (228) Listas de Elegibles, de las cuales las siguientes doscientas once (211) fueron publicadas el 17 de agosto de 2018 así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
9345	Profesional Universitario	2044	8	20182110111755	17/08/2018
10765	Profesional Universitario	2044	10	20182110111845	17/08/2018
53051	Profesional Especializado	2028	17	20182110113985	17/08/2018
10766	Profesional Universitario	2044	10	20182110121075	17/08/2018
10767	Profesional Universitario	2044	10	20182110121085	17/08/2018
33254	Auxiliar Administrativo	4044	18	20182110113975	17/08/2018
10770	Profesional Universitario	2044	10	20182110111855	17/08/2018
10771	Profesional Universitario	2044	10	20182110111865	17/08/2018
33253	Profesional Especializado	2028	22	20182110113965	17/08/2018
10772	Profesional Universitario	2044	10	20182110111875	17/08/2018
10773	Profesional Universitario	2044	10	20182110111885	17/08/2018
33252	Profesional Especializado	2028	14	20182110113955	17/08/2018
12277	Profesional Especializado	2028	12	20182110121095	17/08/2018
33251	Profesional Especializado	2028	17	20182110113945	17/08/2018
33250	Profesional Especializado	2028	20	20182110113935	17/08/2018
53063	Tecnico Administrativo	3124	14	20182110114055	17/08/2018
1028	Asesor	1020	9	20182110111715	17/08/2018

Sede principal. Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
53062	Profesional Especializado	2028	20	20182110114045	17/08/2018
1029	Asesor	1020	9	20182110111725	17/08/2018
1030	Asesor	1020	9	20182110111735	17/08/2018
7302	Profesional Universitario	2044	5	20182110111745	17/08/2018
53057	Profesional Especializado	2028	20	20182110114035	17/08/2018
9346	Profesional Universitario	2044	8	20182110111765	17/08/2018
53055	Profesional Especializado	2028	20	20182110114025	17/08/2018
10758	Profesional Universitario	2044	10	20182110111775	17/08/2018
10759	Profesional Universitario	2044	10	20182110111785	17/08/2018
53054	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110114015	17/08/2018
10760	Profesional Universitario	2044	10	20182110111795	17/08/2018
10761	Profesional Universitario	2044	10	20182110111805	17/08/2018
53053	Profesional Especializado	2028	14	20182110114005	17/08/2018
10762	Profesional Universitario	2044	10	20182110111815	17/08/2018
10763	Profesional Universitario	2044	10	20182110111825	17/08/2018
53052	Profesional Especializado	2028	14	20182110113995	17/08/2018
10764	Profesional Universitario	2044	10	20182110111835	17/08/2018
32584	Secretario Ejecutivo	4210	21	20182110113915	17/08/2018
32583	Secretario Ejecutivo	4210	21	20182110113905	17/08/2018
32582	Secretario Ejecutivo	4210	21	20182110113895	17/08/2018
32457	Auxiliar Administrativo	4044	20	20182110113885	17/08/2018
33177	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110113925	17/08/2018
32350	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113855	17/08/2018
12279	Profesional Especializado	2028	12	20182110111895	17/08/2018
12280	Profesional Especializado	2028	12	20182110111905	17/08/2018
12282	Profesional Especializado	2028	12	20182110111915	17/08/2018
12286	Profesional Especializado	2028	12	20182110111925	17/08/2018
12290	Profesional Especializado	2028	12	20182110121105	17/08/2018
32348	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113835	17/08/2018
12291	Profesional Especializado	2028	12	20182110111935	17/08/2018
12293	Profesional Especializado	2028	12	20182110111945	17/08/2018
12295	Profesional Especializado	2028	12	20182110111955	17/08/2018
13024	Profesional Especializado	2028	13	20182110111965	17/08/2018
32347	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113825	17/08/2018
13026	Profesional Especializado	2028	13	20182110111975	17/08/2018
13027	Profesional Especializado	2028	13	20182110111985	17/08/2018
32346	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113815	17/08/2018
13655	Profesional Especializado	2028	14	20182110111995	17/08/2018
13657	Profesional Especializado	2028	14	20182110112005	17/08/2018
32345	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113805	17/08/2018
13662	Profesional Especializado	2028	14	20182110112035	17/08/2018

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC 01900 3311011
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
13663	Profesional Especializado	2028	14	20182110112045	17/08/2018
32352	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113875	17/08/2018
32351	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113865	17/08/2018
14393	Profesional Especializado	2028	15	20182110112135	17/08/2018
14394	Profesional Especializado	2028	15	20182110112145	17/08/2018
14395	Profesional Especializado	2028	15	20182110112155	17/08/2018
14396	Profesional Especializado	2028	15	20182110112165	17/08/2018
31531	Conductor Mecanico	4103	15	20182110113775	17/08/2018
14397	Profesional Especializado	2028	15	20182110112175	17/08/2018
15141	Profesional Especializado	2028	16	20182110112195	17/08/2018
15142	Profesional Especializado	2028	16	20182110112205	17/08/2018
15144	Profesional Especializado	2028	16	20182110112215	17/08/2018
15621	Profesional Especializado	2028	17	20182110112225	17/08/2018
15624	Profesional Especializado	2028	17	20182110112235	17/08/2018
15625	Profesional Especializado	2028	17	20182110112245	17/08/2018
31530	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113765	17/08/2018
31529	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113755	17/08/2018
31528	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113745	17/08/2018
31527	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113735	17/08/2018
32182	Auxiliar Administrativo	4044	18	20182110113795	17/08/2018
13664	Profesional Especializado	2028	14	20182110112055	17/08/2018
32007	Auxiliar Administrativo	4044	17	20182110113785	17/08/2018
13665	Profesional Especializado	2028	14	20182110112065	17/08/2018
13666	Profesional Especializado	2028	14	20182110112075	17/08/2018
13667	Profesional Especializado	2028	14	20182110112085	17/08/2018
13668	Profesional Especializado	2028	14	20182110112095	17/08/2018
13669	Profesional Especializado	2028	14	20182110112105	17/08/2018
13670	Profesional Especializado	2028	14	20182110112115	17/08/2018
15627	Profesional Especializado	2028	17	20182110112265	17/08/2018
31333	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110113715	17/08/2018
31526	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113725	17/08/2018
31332	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110113705	17/08/2018
31103	Conductor Mecanico	4103	13	20182110113695	17/08/2018
31102	Auxiliar Administrativo	4044	13	20182110113685	17/08/2018
30593	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113675	17/08/2018
30592	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113665	17/08/2018
15628	Profesional Especializado	2028	17	20182110112275	17/08/2018
15629	Profesional Especializado	2028	17	20182110112285	17/08/2018
15630	Profesional Especializado	2028	17	20182110112295	17/08/2018
15631	Profesional Especializado	2028	17	20182110112305	17/08/2018
15632	Profesional Especializado	2028	17	20182110112315	17/08/2018



Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
15635	Profesional Especializado	2028	17	20182110112345	17/08/2018
15636	Profesional Especializado	2028	17	20182110112355	17/08/2018
15638	Profesional Especializado	2028	17	20182110112375	17/08/2018
15640	Profesional Especializado	2028	17	20182110121115	17/08/2018
15642	Profesional Especializado	2028	17	20182110112405	17/08/2018
15644	Profesional Especializado	2028	17	20182110112425	17/08/2018
15646	Profesional Especializado	2028	17	20182110112435	17/08/2018
30591	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113655	17/08/2018
15647	Profesional Especializado	2028	17	20182110112445	17/08/2018
30590	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113645	17/08/2018
24097	Tecnico Administrativo	3124	17	20182110113625	17/08/2018
15651	Profesional Especializado	2028	17	20182110112485	17/08/2018
24098	Tecnico Administrativo	3124	17	20182110113635	17/08/2018
15648	Profesional Especializado	2028	17	20182110112455	17/08/2018
15649	Profesional Especializado	2028	17	20182110112465	17/08/2018
23921	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113605	17/08/2018
15657	Profesional Especializado	2028	17	20182110121125	17/08/2018
16286	Profesional Especializado	2028	18	20182110112565	17/08/2018
16287	Profesional Especializado	2028	18	20182110112575	17/08/2018
15654	Profesional Especializado	2028	17	20182110112515	17/08/2018
23920	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113595	17/08/2018
15656	Profesional Especializado	2028	17	20182110112535	17/08/2018
23919	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113585	17/08/2018
16284	Profesional Especializado	2028	18	20182110112545	17/08/2018
23917	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113565	17/08/2018
16285	Profesional Especializado	2028	18	20182110112555	17/08/2018
23916	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113555	17/08/2018
23915	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113545	17/08/2018
23912	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113515	17/08/2018
16294	Profesional Especializado	2028	18	20182110112645	17/08/2018
23405	Tecnico Administrativo	3124	14	20182110113505	17/08/2018
16288	Profesional Especializado	2028	18	20182110112585	17/08/2018
16289	Profesional Especializado	2028	18	20182110112595	17/08/2018
16290	Profesional Especializado	2028	18	20182110112605	17/08/2018
23914	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113535	17/08/2018
16291	Profesional Especializado	2028	18	20182110112615	17/08/2018
23913	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113525	17/08/2018
16292	Profesional Especializado	2028	18	20182110112625	17/08/2018
16293	Profesional Especializado	2028	18	20182110112635	17/08/2018
16295	Profesional Especializado	2028	18	20182110112655	17/08/2018
16296	Profesional Especializado	2028	18	20182110112665	17/08/2018

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
16297	Profesional Especializado	2028	18	20182110112675	17/08/2018
23404	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113495	17/08/2018
16298	Profesional Especializado	2028	18	20182110112685	17/08/2018
16299	Profesional Especializado	2028	18	20182110112695	17/08/2018
23402	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113475	17/08/2018
23399	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113465	17/08/2018
23398	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113455	17/08/2018
23397	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113445	17/08/2018
17704	Profesional Especializado	2028	21	20182110113345	17/08/2018
17703	Profesional Especializado	2028	21	20182110113335	17/08/2018
17702	Profesional Especializado	2028	21	20182110113325	17/08/2018
17700	Profesional Especializado	2028	21	20182110113305	17/08/2018
23182	Técnico Administrativo	3124	13	20182110113435	17/08/2018
16843	Profesional Especializado	2028	19	20182110112705	17/08/2018
16844	Profesional Especializado	2028	19	20182110112715	17/08/2018
23001	Técnico Administrativo	3124	12	20182110113425	17/08/2018
16845	Profesional Especializado	2028	19	20182110112725	17/08/2018
18003	Profesional Especializado	2028	22	20182110113415	17/08/2018
16846	Profesional Especializado	2028	19	20182110112735	17/08/2018
18002	Profesional Especializado	2028	22	20182110113405	17/08/2018
18001	Profesional Especializado	2028	22	20182110113395	17/08/2018
17709	Profesional Especializado	2028	21	20182110113385	17/08/2018
17708	Profesional Especializado	2028	21	20182110113375	17/08/2018
17706	Profesional Especializado	2028	21	20182110113365	17/08/2018
17705	Profesional Especializado	2028	21	20182110113355	17/08/2018
17339	Profesional Especializado	2028	20	20182110113255	17/08/2018
17337	Profesional Especializado	2028	20	20182110113235	17/08/2018
17328	Profesional Especializado	2028	20	20182110113145	17/08/2018
17343	Profesional Especializado	2028	20	20182110113295	17/08/2018
17341	Profesional Especializado	2028	20	20182110113275	17/08/2018
17338	Profesional Especializado	2028	20	20182110113245	17/08/2018
17334	Profesional Especializado	2028	20	20182110113205	17/08/2018
17332	Profesional Especializado	2028	20	20182110113185	17/08/2018
17331	Profesional Especializado	2028	20	20182110113175	17/08/2018
17330	Profesional Especializado	2028	20	20182110113165	17/08/2018
17323	Profesional Especializado	2028	20	20182110113095	17/08/2018
17319	Profesional Especializado	2028	20	20182110113055	17/08/2018
17317	Profesional Especializado	2028	20	20182110113035	17/08/2018
17316	Profesional Especializado	2028	20	20182110113025	17/08/2018
17315	Profesional Especializado	2028	20	20182110113015	17/08/2018
17313	Profesional Especializado	2028	20	20182110112995	17/08/2018

de
 Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
17312	Profesional Especializado	2028	20	20182110112985	17/08/2018
17310	Profesional Especializado	2028	20	20182110112965	17/08/2018
17309	Profesional Especializado	2028	20	20182110112955	17/08/2018
17305	Profesional Especializado	2028	20	20182110112915	17/08/2018
17304	Profesional Especializado	2028	20	20182110112905	17/08/2018
17325	Profesional Especializado	2028	20	20182110113115	17/08/2018
17321	Profesional Especializado	2028	20	20182110113075	17/08/2018
17293	Profesional Especializado	2028	20	20182110112805	17/08/2018
17292	Profesional Especializado	2028	20	20182110112795	17/08/2018
17291	Profesional Especializado	2028	20	20182110112785	17/08/2018
17290	Profesional Especializado	2028	20	20182110112775	17/08/2018
17289	Profesional Especializado	2028	20	20182110112765	17/08/2018
17288	Profesional Especializado	2028	20	20182110112755	17/08/2018
17287	Profesional Especializado	2028	20	20182110112745	17/08/2018
17303	Profesional Especializado	2028	20	20182110112895	17/08/2018
17302	Profesional Especializado	2028	20	20182110112885	17/08/2018
17300	Profesional Especializado	2028	20	20182110112865	17/08/2018
17298	Profesional Especializado	2028	20	20182110112845	17/08/2018
17297	Profesional Especializado	2028	20	20182110112835	17/08/2018
17296	Profesional Especializado	2028	20	20182110112825	17/08/2018
17295	Profesional Especializado	2028	20	20182110112815	17/08/2018
23403	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113485	17/08/2018
13659	Profesional Especializado	2028	14	20182110112015	17/08/2018
17324	Profesional Especializado	2028	20	20182110113105	17/08/2018
32349	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113845	17/08/2018
14398	Profesional Especializado	2028	15	20182110112185	17/08/2018
15652	Profesional Especializado	2028	17	20182110112495	17/08/2018
17308	Profesional Especializado	2028	20	20182110112945	17/08/2018
17318	Profesional Especializado	2028	20	20182110113045	17/08/2018
17342	Profesional Especializado	2028	20	20182110113285	17/08/2018

Considerando que para los doscientos once (211) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas adquirieron firmeza el 27 de agosto del año en curso..

Para los diecisiete (17) empleos publicados el 22 de agosto de 2018, la firmeza queda suspendida en virtud del Auto proferido por el Consejo de Estado el día 23 de agosto de 2018 y notificado por Estado el 27 del mismo mes y año.

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Cordial saludo,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

de
Elaboro. O.Mejía

Reviso. Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo *lu*

4372

Correos Postales
S.A.
CALLE 100 No. 11-10
BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110001

REMITENTE

Nombre/Razón Social
COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - COMISION
NACIONAL DE
Dirección: Carrera 167 No. 19-84 piso 7

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221025

Envío: RA00263355400

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
JUAN PABLO URIBE RESTREPO

Dirección: Carrera 121 No. 12-76 piso 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311120

Fecha Pre-Admisión:

29-09-2018 11:55:56

No. Inscripción al Imp. D.T.C. al D.V.C. 2018

El D.V.C. es un impuesto que se cobra sobre el valor de los bienes que se importan o exportan.



Radicado N°. 201842401445642
2018 - 09 - 20 05:22:10 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4240 G. ATENCI- Rem/D: Johann Fernandez
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 2590f
Página: 1 de 1

BOGOTA D.C. , 20 de septiembre de 2018

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN. SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 1537482118_7106.pdf sha1sum: ee7692c1def822941558e4b064c4625c228bd1b7

Atentamente,

Johann Fernandez Moron
C.C. 1065611509
CALLE 22 A BIS N° 27-15 BOGOTA D.C., .
COLOMBIA
Tel. 3504335246
jofernandezm8@gmail.com

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018

Doctor

JUÁN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social
Ministerio de Salud y Protección Social
Carrera 13, número 32-76

ASUNTO: Derecho de Petición. Solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016.

Respetado Dr. Uribe:

JOHANN FREDY FERNANDEZ MORON, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.611.509 de Valledupar, obrando en mi calidad de elegible al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17 en la dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016 y de conformidad con la lista de elegibles RESOLUCION No. CNSC - 20182110113785 del 16-08-2018, publicada el 17 de agosto de 2018, la cual fue comunicada al Ministerio de Salud y Protección Social por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); acudo a su despacho en ejercicio de mi Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, de acuerdo a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: Que en virtud de la Convocatoria 428 efectuada por la CNSC, participé en concurso de méritos como aspirante al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17, de la dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016 y del cual se ofrecieron una (1) vacante(s).

SEGUNDO: Una vez superada todas y cada una de las etapas del proceso de Selección, fui incluido en lista de elegibles RESOLUCION No. CNSC - 20182110113785 del 16-08-2018, ocupando el primer puesto y por tanto con derecho a la primera vacante ofertada.

TERCERO: La lista de elegibles fue publicada el 17 de agosto de 2018 y adquirió firmeza para el suscrito el 27 de agosto de 2018, en consideración a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC que señalan que la firmeza de la lista de

elegibles opera de pleno derecho, pasados cinco (5) días desde su publicación, siempre que no haya exclusión, esto mismo quedó estipulado en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016. De otro lado, en atención al Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018¹ emitido por la CNSC, se tiene que la existencia de firmeza de la lista frente a mi cargo y vacante se presenta en atención a que, en concreto, contra mí no se presentó exclusión alguna.

CUARTO: El día 27 de agosto de 2018 la CNSC publicó la firmeza de manera informativa, según lo expresa el artículo 8 del mencionado Acuerdo 562 de 2016.

QUINTO: Mediante oficio 20182120475961 con fecha 28 de agosto de 2018, la CNSC comunicó al Ministerio de Salud y Protección Social, por la CNSC la firmeza de las listas de elegibles, en la cual se consigna la obligación de efectuar los correspondientes nombramientos. (Radicado Minsalud 201842301309062 de 30 de agosto de 2018).

SEXTO: El Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, con Ponencia del Consejero Willian Hernandez, mediante providencia proferida en el proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT, demandado: CNSC, notificada por estado del 27 de agosto de 2018, desfijado a las 5:00 pm de ese día, suspendió provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016).

SEPTIMO: En consideración a lo expuesto en hechos anteriores, la lista de elegibles para el suscrito, adquirió firmeza previo a la notificación de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC por parte del Consejo de Estado, habida cuenta que dicha notificación terminó de surtirse con la desfijación del estado el 27 de agosto a las 5:00 pm² y por tanto los efectos de la misma comienzan a partir de la siguiente hora hábil del despacho y de la entidad, es decir, el 28 de agosto de 2018 a las 8:00 am.

OCTAVO: El Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que a los 10 días hábiles del envío de las listas de elegibles en firme, debe realizarse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en estricto orden mérito. Para el caso en concreto, considerando que el envío de la lista con RESOLUCION No. CNSC - 20182110113785 del 16 de agosto de 2018 se efectuó por parte de la CNSC el 28 de agosto de 2018, y que dichas listas quedaron en firme

¹ En el cual se estableció que la que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria.

² Artículo 295 CGP

el día 27 de agosto de 2018, el nombramiento para el suscrito debe efectuarse a más tardar el 10 de septiembre de 2018. Este término es perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento.

NOVENO: Que la actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 32007 para proveer el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, respecto de la vacante que ganó el suscrito, terminó el 27 de agosto de 2018 a las 5:00 pm, teniendo en cuenta que frente a mí no se presentó ninguna exclusión que implicara alguna actuación adicional. En consecuencia, la acción que resta es del mencionado Ministerio de Salud y Protección Social, que debe proceder con mi nombramiento en periodo de prueba, actuación que no se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, toda vez que la orden del Alto Tribunal, consigna la obligación de suspender la actuación administrativa a la CNSC y no a las entidades, o al Ministerio de Salud y Protección Social en específico.

DÉCIMO: A la presente fecha, el Ministerio de Salud y Protección Social no me ha comunicado el nombramiento en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, por tanto se hace necesario poner de presente mi disposición para asumir dicho nombramiento y exigir que el mismo se produzca de manera inmediata, teniendo en cuenta que debió realizarse a más tardar el 10 de septiembre de 2018.

DÉCIMO PRIMERO: Que frente al suscrito, en consideración a que ya se cuenta con lista de elegibles en firme, existe un derecho subjetivo adquirido que ha ingresado en mi patrimonio, por tanto, sobre la entidad existe un deber de realizar el nombramiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la RESOLUCIÓN No CNSC – 20182110113785, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

DECIMO TERCERO: Que mediante auto del 6 de septiembre del 2018, el Consejero Ponente William Hernández Gómez, aclaró el alcance de la medida cautelar así:

“Por ultimo, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretar, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 del 2016.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho 23 de agosto del 2018, el cual quedara así:

Primero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida provisional cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando en ocasión del concurso de mérito abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 del 2016 (Acuerdo 2016.1000001296 del 29 julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto."

DECIMO CUARTO: Que mediante "CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA", con fecha de sesión 11 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expresó:

"CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario³

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos⁴, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia de los presupuestos facticos antes expresados me permito formular la siguiente:

³ Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Sentencia SU339-11 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto... La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase efectuar de manera inmediata, mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 17, en la Dependencia dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con número de OPEC 32007, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles RESOLUCIÓN No CNSC 20182110113785 del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Sírvase otorgarme copia de la comunicación por medio de la cual la CNSC puso en conocimiento las listas de elegibles en firme.

FUNDAMENTOS DE MI REQUERIMIENTO

Me permito poner de presente que frente a mi solicitud existe un asidero jurídico de raigambre constitucional en los artículos 23, 25, 53, 83, 125, 126, 130 de la Constitución Política.

De otro lado, la misma se sustenta también en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, en el Decreto 1083 de 2015 en especial el artículo 2.2.6.21, así como en la Ley 1437 artículos 10 y 88.

Frente a esta, y tal como se expuso en líneas anteriores es aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016, en el artículo 56 Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 (que no se encontraba suspendido a la fecha de firmeza de mi lista) y a lo determinado en el Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC.

En el mismo sentido, se tiene que mi petición se sustenta en línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que de manera pacífica ha señalado que la firmeza de las listas de elegibles generan un derecho adquirido en quienes las ocupan, que no realizar los nombramientos o modificar las listas de elegibles después de su firmeza, son situaciones que vulneran el principio de buena fe al defraudar la confianza de quien se sometió al concurso de mérito de conformidad con las reglas establecidas para el mismo, en aras de acceder a un cargo de carrera administrativa. Ha sostenido la Corte que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme generan derechos adquiridos de carácter particular y concreto que no pueden verse desconocidos por la administración. Esta tesis se sostiene desde decisiones de 1998, como por ejemplo la sentencia SU 133 de 1998, continua de igual forma en la sentencia T-455 de 2000, se estructura y perfecciona en sentencia hito SU 913 de 2009,

y desde allí sigue en línea en decisiones como las expuestas en sentencias T-351 de 2010, C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015 y T-590 de 2015.

El Consejo de Estado también ha asumido esta postura de forma pacífica, así por ejemplo lo hizo en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra.
- Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra.

Es destacable el último pronunciamiento citado, considerando que en este, la Corporación establece como operan los efectos de la nulidad de la Convocatoria frente a las listas en firme, explica que respecto de "las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes".

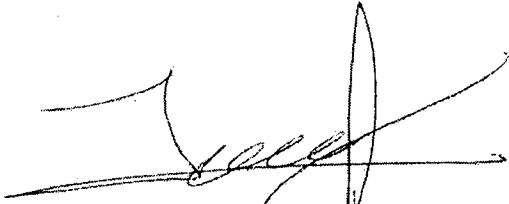
ANEXOS

1. Copia de lista de elegibles RESOLUCION No. CNSC – 20182110113785, emitida por la CNSC.
2. Copia del Oficio 20182120475961 emitido por la CNSC y enviado al Ministerio de Salud y Protección Social, donde se le comunica la de firmeza de las listas de elegibles Convocatoria 428 de 2016.
3. Copia del Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC.
4. Copia del Auto de aclaración del 6 de septiembre del 2018, emanado por el Honorable Consejero Ponente William Hernández Gómez.
5. Copia cedula de ciudadanía.
6. Copia del "Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista".

NOTIFICACIONES:

Me permito autorizar la notificación de su respuesta, así como el envío de cualquier comunicación relacionada a la dirección de correo electrónico: jofernandezm8@gmail.com
Igualmente pongo en su conocimiento mi dirección en la ciudad de Bogotá, Cll 22 a Bis # 27-15 y mi número de teléfono móvil: 3504335246 - 3006299551.

Agradezco su atención a la presente.



JOHANN FREDY FERNANDEZ MORON
c.c. 1.065.611.509 de Valledupar.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201220211

Fecha: 01-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor

JOHANN FERNÁNDEZ MORON

Correo Electrónico: jofernandezm8@gmail.com

Teléfono: 3504335246

Calle 22 A BIS No 27-15.

BOGOTÁ- D.C

CONJUNTO RESIDENCIAL
USATAMA
MANZANA N
S/10/10

ASUNTO: Respuesta Radicado No.201842401445642

Respetado señor:

En respuesta a su solicitud de información y consulta, atentamente le comunico que El Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba derivados de la firmeza de las listas de Elegibles comunicadas por la CNSC, debido a que el día 12 de septiembre de 2018 presentó recurso (sin respuesta a la fecha) en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2018, último día hábil para que la Comisión de Personal del Ministerio finalizara su revisión, ésta expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación con firmeza de listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso.-

Además, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, ha expedido los siguientes autos interlocutorios: a) O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 27 de agosto de 2018; b) aclarado por auto interlocutorio O-294 del 6 de septiembre de 2018, (notificado por estado el 10 de septiembre de 2018) en el sentido que la medida cautelar de suspender provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC sólo es respecto del Ministerio del Trabajo que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, y c) O-287 de la misma fecha del anterior, 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2018, **Ordenando a la CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de mérito, Convocatoria 428 de 2016 de varias entidades, dentro de las cuales está el Ministerio de Salud y Protección Social, "(...) hasta que se profiera sentencia"**

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201220211

Fecha: 01-10-2018

Página 2 de 2

En consecuencia, una vez el Ministerio tenga seguridad jurídica sobre su actuar administrativo, estaremos informando la decisión respectiva.

Cordialmente,

Nohora Teresa Villabona Mújica
Subdirectora de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Rmuskus
Revisó/Aprobó: Rmuskus

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120525821

Fecha: 20-09-2018

Página 1 de 2

Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2018

Doctor
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 # 32-76
Bogotá, D.C.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



Radicado No.: 201842301461172

DEST: 4400 SUBD. GESTIÓN REM: CNSC COMISION

2018-09-24 16:38 Fol: 1 Anex: Desc Anex: NA

Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód verif:
9ba63

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre Auto interlocutorio O-261-2018 del Consejo de Estado y Firmeza de Listas de Elegibles en el marco de la Convocatoria 428/2016.

Radicado No. 20186000686652 del 30 de agosto de 2018.

Respetado doctor Uribe,

En atención a su comunicación citada en el asunto, en primer lugar, respecto de las fechas de firmeza de las listas de elegibles, es preciso mencionar que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en Auto del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, notificada a esta Comisión Nacional por Estado el 27 de agosto del presente año, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto será a partir del día siguiente de su notificación, esto es el 28 de agosto de 2018.

Mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en comento, en el sentido de que la medida cautelar de suspensión provisional hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. Por tanto, las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del proveído fechado 23 de agosto de 2018.

No obstante, el Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender la Convocatoria No. 428 de 2016 para algunas entidades nacionales, así:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC suspendió las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades cobijadas por la medida, toda vez que ésta solo afecta las listas de elegibles que a la fecha de notificación no habían adquirido firmeza.

En segundo lugar y en relación con la aplicación de las Listas de Elegibles en firme, de manera atenta le informo que en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018, la CNSC adoptó el Criterio Unificado "Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la Lista", del cual se extractan los siguientes apartes:

"(...)

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario¹.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos², el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (...)
(Subrayas del texto)"

El texto completo puede ser consultado en la página www.cnsc.gov.co, enlace Criterios y Doctrina/Criterios Unificados/Provisión de Empleo.

Cordialmente,


FRIDOLE BALLE DUQUE
Comisionado

Elaboró: Eduardo Calderón Marengo
Revisó: Luz Mirella Giráldez Ortega
Aprobó: Clara Cecilia Pardo Ibáñez

¹ Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

472

Servicio Postal
Servicios S.A.
1171000001
BOGOTÁ D.C.
Línea No. 01 8771111310

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CONSERV
NACIONAL DE
Dirección: Carrera 16 No. 95-84 p. 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221025

Envío: RA014867175CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
MINISALUD

Dirección: CARRERA 13 N. 37-75

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311120

Fecha Pre-Admisión:

21/03/2018 11:24:03

El presente es un FICHA DE CONTROL
de la información enviada por el remitente.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00

Interno: 1563- 2017

Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13,121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.
3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmin Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayude, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

²³ Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.

²⁸ *ibidem*.

²⁹ *Ib.*

Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-2016100001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00

Interno: 1392-2018

Demandante: Wilson García Jaramillo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-283-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»; CNSC-20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.
2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.
4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

¹ Folios 14-19 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.
2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴ la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.
4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expidieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.
5. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
6. Por otra parte, frente a la realización de la entrevista de polígrafo como requisito adicional para quienes pretenden acceder a los cargos de la ITRC, señaló que tal exigencia no resulta arbitraria ni desproporcionada, por cuanto las necesidades institucionales de la citada entidad requieren del ingreso de un personal idóneo en el campo ético y profesional más aun teniendo en cuenta que su propósito misional es la protección del patrimonio público frente a acciones de fraude y corrupción.
7. Por último, manifestó que en virtud del principio de coordinación, la ITRC solicitó de manera expresa a la CNSC la aplicación de una prueba de entrevista con carácter

² Folio 21 *ibidem*.

³ Folios 74-90 *ibidem*.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1230 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-518 de 2016.

eliminadorio, por las necesidades especiales del servicio y debido a que para la realización de la entrevista se han establecido reglas claras con el fin de respetar la imparcialidad y objetividad en su desarrollo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descender el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas

⁵ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁶ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁷ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

⁸ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3262/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

4. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

¹⁷ *ibidem*.

¹⁸ *ibidem*.

¹⁹ C- 812 de 2004.

coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,²¹ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

²⁰ *ibidem*.

²¹ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.

Re: DERECHO DE PETICIÓN

Secretaría sección segunda - Consejo de Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 5/09/2018, 2:21 PM

Para: jculman@hotmail.com <jculman@hotmail.com>

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 11001032500020170032600(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.

Atentamente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

De: Juan Jose Culman Forero <jculman@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de agosto de 2018 4:56 p.m.

Para: Secretaría sección segunda - Consejo de Estado

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.640.847 de Bucaramanga, en uso del derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 constitucional y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito a esta corporación judicial, se me informe: la fecha exacta en que se considera ejecutoriado legalmente el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados Electrónicos el 27 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado 110010325000-2017-00326-00 (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ) que conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado y si fue objeto de recursos dicha providencia judicial.

Autorizo se me dé respuesta a la presente petición por este medio del correo electrónico.

Atentamente, JUAN JOSÉ CULMAN FORERO.

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO

<https://outlook.live.com/mail/rid/AQQkADAwATZiZmYAZC04MTEAZC02YjYyLTAwAi0wMAoAEACJEvw2>

ABOGADO - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3013779783 - jculman@hotmail.com
Bucaramanga - Colombia

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

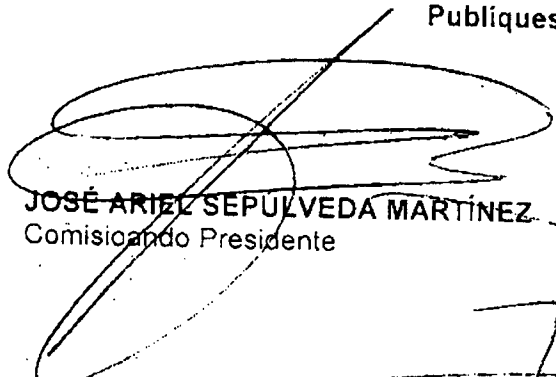
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:


De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201844001044311
Fecha: 29-08-2018
Página 1 de 2

Bogotá,

Doctor
JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ
Presidente
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Bogotá D.C



Rcd: 2018600606603 - Fecha: 30-AUG-2018 10:25
Ur: Dest: Dep No.Folios: 1
Rem: MINSALUD
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Consulta Auto interlocutorio O-261-2018 Consejo de Estado y Convocatoria 428 de 2016 CNSC

Respetado doctor Sepulveda Martinez,

Con ocasión del auto del asunto, por medio del cual se ordena a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia, atentamente consultamos sobre lo siguiente, previo los siguientes aspectos legales:

El artículo 56 del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, Convocatoria 428 de 2016 señala que la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma.

El día 16 de agosto de 2018 la CNSC comunica con radicado 20182120455201 las Listas de Elegibles del Ministerio, y en su parte final reitera que a partir del 21 y hasta el 27 de agosto del año en curso, la Comisión de Personal podrá verificar los documentos de los aspirantes en posición de elegibilidad.

El auto interlocutorio O-261-2018 expedido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, tiene fecha del día 23 de agosto de 2018 y fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2018, fecha en la cual vencían los cinco (5) días que tenía la Comisión de Personal para solicitar exclusión o no de las listas

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos quedarán en firme, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

En las consultas al SIMO aparecen integrantes de las listas de elegibles con datos del No. del Acto Administrativo, la fecha del mismo, la fecha de publicación, la fecha de firmeza (27/08/18), fecha de publicación firmeza (27/08/18) y fecha de vencimiento de la lista (26/08/20) y el archivo a descargar que contiene el acto administrativo.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57) 13305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001044311

Fecha: 29-08-2018

Página 2 de 2

Por lo anterior, se Consulta:

1. Para el Ministerio de Salud y Protección Social ¿tienen validez las listas de elegibles cuya firmeza coincide con el último día que tenían los integrantes de la Comisión de Personal para pronunciarse sobre las mismas y que a su vez es la misma fecha de notificación por estado del auto interlocutorio del Consejo de Estado que resuelve como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016?
2. ¿Qué seguridad jurídica tiene el Ministerio para adelantar o no las provisiones de los empleos objeto de la Convocatoria 428 de 2016?

Finalmente solicitamos nos certifique la firmeza de las Listas de Elegibles relacionadas con la OPEC del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro

Copia: Dr. Fridolle Ballén Duque, Comisionado Comisión Nacional de Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001116991

Fecha: 12-09-2018

Página 1 de 4

Bogotá,

Doctor
JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ
Presidente
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Bogotá D.C

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RECIBIDO
Fecha: 13 SET. 2018
Hora: _____
No. Radicado _____

Asunto: Solicitud de dejar sin efecto Listas de Elegibles Ministerio de Salud y Protección Social Convocatoria 428 de 2016.

Respetado Doctor Sepúlveda Martínez,

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, atentamente solicito se deje sin efecto las listas de elegibles del Ministerio de Salud y protección Social, relacionadas con la Convocatoria 428 de 2016, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 16 de agosto de 2018 la CNSC comunica con radicado 20182120455201 las Listas de Elegibles del Ministerio, y en su parte final *"reitera que a partir del 21 y hasta el 27 de agosto del año en curso, la Comisión de Personal podrá verificar los documentos de los aspirantes en posición de elegibilidad para dar cumplimiento al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005."*
2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, expidió el auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018 el cual fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2018, fecha en la cual vencían los cinco (5) días que tenía la Comisión de Personal para solicitar exclusión o no de las listas de elegibles comunicadas por la CNSC de que trata el punto 1..

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

80



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184400116991

Fecha: 12-09-2018

Página 2 de 4

3. El día 22 de agosto de 2018 la CNSC publicó otras 17 listas de elegibles del Ministerio, otorgando el término entre el 23 y 29 de agosto de 2018 para que se pronunciara la Comisión de Personal según lo señala el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.
4. A partir del día 28 de agosto y a la fecha no es posible hacer consultas a través del SIMO, razón por la cual el término que por ley tiene la Comisión de personal del Ministerio para verificar los documentos de los aspirantes en posición de elegibilidad, fue vulnerado por la CNSC.
5. Con radicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, número 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, recibido en el Ministerio de Salud y Protección el día 30 de agosto de 2018 bajo el número 201842301309062, comunica la firmeza de 211 listas de elegibles a partir del 27 de agosto y señala: *"Para los 17 empleos publicados el 22 de agosto de 2018 la firmeza queda suspendida en virtud del auto proferido por el Consejo de Estado el día 22 de agosto de 2018 y notificado por estado 27 del mismo mes y año."*
6. El día 6 de septiembre de 2018 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, expidió el auto interlocutorio 0-283-2018, notificado por estado el 10 de septiembre, por medio del cual ordena a la CNSC como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del Concurso de méritos abierto, grupo de entidades del orden nacional, entre ellas el Ministerio de Salud y protección Social.
7. El día 10 de septiembre de 2018 con radicado de la CNSC No. 20182120502941 dirigido al Ministro de Salud y Protección y recibido el día 12 de septiembre de 2018 en las direcciones electrónicas nvillabona@minsalud.gov.co y mparra@minsalud.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que para los 17 empleos pendientes, (citados en el punto 5), (...) *procedió con la publicación de la firmeza al cumplir el termino establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 (...) y ordenando que "(...) en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas anteriormente relacionadas (...)*
8. El 29 de agosto de 2018 con radicado 201844001044311 el Ministerio elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio, radicada con el No. 20186000686652, la cual a la fecha no ha tenido respuesta.

De los anteriores hechos se evidencia una serie de irregularidades dentro del proceso de selección y concretamente en la expedición de la firmeza de las listas

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

m²



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001116991

Fecha: 12-09-2018

Página 3 de 4

de elegibles correspondiente al Ministerio de Salud y Protección social, al violarse los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 para la Comisión de Personal y continuar con actuaciones administrativas, no obstante habersele notificado por estado del 10 de septiembre el auto del Consejo de Estado que ordena suspender sus actuaciones administraciones respecto de la Convocatoria 428 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho fundamental al debido proceso

Sentencia C-341 de 2014

" (...)

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable., (...) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.(...)"

Decreto Ley 760 de 2005

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: (...) (Se resalta)
(...)

Irregularidades en los procesos de selección.

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial. (...)"

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201844001116991
Fecha: 12-09-2018
Página 4 de 4

Ley 1437 de 2011

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

(...)

PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, respetuosamente solicito dejar sin efecto las listas de elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social de la Convocatoria 428 de 2016, cuyas firmezas adolecen de legalidad al expedirse violando el debido proceso.

Lo anterior con el fin de brindar seguridad jurídica a todos los interesados en dicha Convocatoria, y que como administración actuemos dentro del marco de la Constitución y la ley.

Cordialmente,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro

Copia: Dr. Fridolle Ballen Duque
Comisionado CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RECIBIDO

Fecha: 13 SET. 2018

Hora: _____

No Radicado _____

Garrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201842301567482
DEST: 1000 MINISTRO DE SAL REM: CNSC COMISION
2018-10-10 13:39 Fol: 2 Anex: Desc Anex: NA
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód verif: 83641



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120568091
Fecha: 04-10-2018
Página 1 de 3

Bogotá D.C. 04 de octubre de 2018

Doctor
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 # 32-76
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de dejar sin efectos las Listas de Elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social - Convocatoria 428 de 2016
Radicado No. 20186000743432 del 13 de septiembre de 2018.

Respetado doctor Uribe,

En atención a su comunicación citada en el asunto, a través de la cual solicita dejar sin efectos las Listas de Elegibles expedidas en el marco del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 428 de 2016, por presuntas irregularidades en el proceso de selección, es preciso mencionar que las firmas de las listas de elegibles operan de pleno derecho, es decir una vez vencido el término de los cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sin que se haya recibido solicitud de exclusión por parte de la Comisión de personal de la entidad, los actos administrativos publicados quedarán en firme.

En este sentido y una vez verificado el caso en particular de las Listas de Elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social, se puede determinar que la Comisión de Personal no remitió solicitud de exclusión frente a los actos administrativos contentivos de las Listas de Elegibles, generando con ello la firmeza de las Listas.

En este punto, deviene necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-156/12:

"(...) examinado el sub iudice, la Sala concluye, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin un apoyo válido interrumpió el proceso de provisión del cargo en mención, pues, confundió la ejecutoria de la lista de elegibles contenida en la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, con la publicación de la constancia de ejecutoria que informa al público en general, que contra ésta no se interpusieron recursos, ni se elevaron solicitudes de exclusión, en los términos de los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005. Así, desconoció lo ordenado por los artículos 51 y 62 del CCA, en cuanto disponen, que los actos administrativos son recurribles dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación y, quedan en firme en el evento que

Sede principal. Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

no se interpongan recursos o cuando éstos hayan sido resueltos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Con relación a la suspensión del proceso de selección, la CNSC a través del radicado No. 201482120525821 del 20 de septiembre de 2018, emitió respuesta a su solicitud, en el siguiente sentido:

"(...) La Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en Auto del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, notificada a esta Comisión Nacional por Estado el 27 de agosto del presente año, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto será a partir del día siguiente de su notificación, esto es el 28 de agosto de 2018.

Mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en comento, en el sentido de que la medida cautelar de suspensión provisional hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. Por tanto, las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del proveído fechado 23 de agosto de 2018.

No obstante, el Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender la Convocatoria No. 428 de 2016 para algunas entidades nacionales, así:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC suspendió las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades cobijadas por la medida, toda vez que ésta solo afecta las listas de elegibles que a la fecha de notificación no habían adquirido firmeza. (...)"

Por lo anterior, las listas de elegibles publicadas, cobraron la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, toda vez que la medida cautelar del proveído fechado 23 de agosto de 2018 **no abarcaba al Ministerio de Salud y Protección Social.**

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que *"en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles"*, el cual es acorde a la reiterada jurisprudencia de: H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó¹.

Al tenor de lo señalado, esta Comisión Nacional, mediante Criterio Unificado del 11 de septiembre de 2018, señaló que *"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la*

¹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998 y T-156 de 2012.

CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

Por último, es menester hacer referencia que mediante Auto Interlocutorio O-272-2018 fechado el 1° de octubre de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", resolvió solicitudes de adición, aclaración, modificación y nulidad de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-0368-00, en el cual señala: "(...) *no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016*".

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra fundamentos para dejar sin efectos las Listas de Elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que el proceso se ha venido ejecutando con observancia de las normas que regulan los concursos de méritos para proveer los empleos de Carrera Administrativa en las entidades regidas por la Ley 909 de 2004.

Cordialmente



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Aprobó: Clara Cecilia Pardo Aragón